

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000046

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que con fecha 29 de noviembre de 2021 fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que el artículo 46 del Código Tributario reformado por el artículo 74 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 dispone que las autoridades administrativas competentes, previa solicitud motivada del contribuyente o responsable, concederán facilidades para el pago de tributos, mediante resolución, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Código y en los términos que el mismo señale. También se podrá conceder facilidades para el pago de multas por infracciones;

Que el artículo 152 del Código Tributario, reformado por el artículo 89 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, en torno a la compensación o facilidades de pago, establece que practicado por el deudor o por la administración un acto de liquidación o determinación tributaria, o notificado de la emisión de un título de crédito o del auto de pago, el contribuyente o responsable podrá solicitar a la autoridad administrativa que tiene competencia para conocer los reclamos en única y definitiva instancia, que se compensen esas obligaciones conforme los artículos 51 y 52 de dicho Código o se le concedan facilidades para el pago;

Que el artículo *ibídem* dispone, además, que la petición será motivada y contendrá los requisitos del artículo 119 de ese Código con excepción de los numerales 4 y 6 y, en el caso de facilidades de pago, además, los siguientes: 1. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago; 2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado; 3. Forma en que se pagará la obligación tributaria; y 4. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso especial del artículo siguiente, normada según la resolución que la Administración Tributaria emita para el efecto;

Que el mismo artículo dispone que no se concederán facilidades de pago sobre los tributos percibidos y retenidos por agentes de percepción y retención, pagos anticipados u obligaciones tributarias cuyo monto sea igual o menor al establecido para las obligaciones de recuperación onerosa, ni para las

obligaciones tributarias aduaneras salvo aquellas determinadas en procedimientos de control posterior, conforme los requisitos previstos en el Reglamento;

Que el artículo 153 del Código Tributario, reformado por el artículo 90 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, dispone que la autoridad tributaria competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en el artículo anterior, mediante resolución motivada, concederá el plazo de hasta 24 meses para el pago de los dividendos periódicos que señale; en todos los casos la primera cuota que se debe pagar será igual al 20% de la obligación tributaria;

Que adicionalmente, el artículo *ibídem* señala que, en caso de incumplimiento de la facilidad de pago otorgada, la autoridad tributaria competente podrá conceder una segunda facilidad de pago sobre la misma obligación tributaria por una sola vez, de acuerdo al inciso anterior de dicho artículo; y, que se constituya de acuerdo con el Código Tributario, garantía suficiente que respalde el pago del saldo;

Que el artículo 156 del Código Tributario, reformado por el artículo 93 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, prevé que la concesión de facilidades, tanto por resolución administrativa como por sentencia jurisdiccional, se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas;

Que con Resolución NAC-DGERCGC15-00000249, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 469, de 30 de marzo de 2015, se expidieron las normas que regulan el procedimiento para la solicitud y concesión de facilidades de pago;

Que es necesario actualizar la normativa del Servicio de Rentas Internas, para brindar certeza jurídica a los administrados;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000249, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 469, de 30 de marzo de 2015, mediante la cual se expidieron las normas que regulan el procedimiento para la solicitud y concesión de facilidades de pago

Artículo Único. – En la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000249, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 469, de 30 de marzo de 2015, realícense las siguientes reformas:

1. En el artículo 2:

a. Sustitúyase el epígrafe por el siguiente:

“Garantías dentro de las peticiones de facilidades de pago por segunda ocasión”

b. En el primer inciso, sustitúyase el texto “*más de veinte y cuatro meses*” por: “*segunda ocasión*”.

2. En el artículo 3:
 - a. En el primer inciso, elimínese el texto “, una vez requerido,”
 - b. En el primer inciso, sustitúyase el texto “ocho días” por “veinte días”.
3. En el artículo 6, sustitúyase el texto “*podrá otorgar la facilidad hasta por el plazo máximo de veinte y cuatro meses, según lo considere*” por “*negará la petición*”.
4. En el artículo 7:
 - a. Sustitúyase el epígrafe por el siguiente:
“*De la aplicación del afianzamiento a la facilidad de pago*”.
 - b. Sustitúyase la frase: “*de la oferta de pago inmediato no menor del 20 %*” por “*del pago de la primera cuota*”
 - c. Sustitúyase la frase: “*la oferta mínima indicada en la resolución de facilidades de pago*” por “*dicha cuota*”
 - d. A continuación del texto “*se lo imputará a los dividendos periódicos*” agréguese “*posteriores*”
5. A continuación del artículo 9 agréguese la siguiente disposición general:

“DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - *El Servicio de Rentas Internas, a través de la autoridad competente, podrá conceder para el pago de la obligación objeto de facilidades de pago, un plazo de hasta 24 meses, en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, en todos los casos la primera cuota será igual al 20% del saldo de la obligación tributaria, que deberá pagarse en el plazo señalado en la resolución de otorgamiento.*”

6. Sustitúyase el título “DISPOSICIÓN TRANSITORIA” por “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”
7. Sustitúyase la Disposición Transitoria Única por las siguientes disposiciones:

“Primera.- *Aquellas facilidades de pago otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, se mantendrán conforme los términos sobre los cuales fueron otorgadas.*

Segunda.- *Aquellas solicitudes de facilidades de pago presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, se otorgarán conforme los términos de la normativa vigente al momento de su presentación, sin perjuicio del derecho que le asiste al solicitante de modificar su petición conforme las nuevas reglas de facilidades de pago incorporadas mediante la referida Ley.*

Tercera.- *Toda nueva solicitud de facilidades de pago se regirá por el Código Tributario, considerando las reformas realizadas por la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, por lo que las obligaciones tributarias susceptibles de facilidad de pago, que previo a la entrada en vigencia de dicha ley hubieren*

accedido a una facilidad que fue incumplida, podrán acceder a una nueva facilidad de pago; y, en caso de incumplimiento, por única vez, a una segunda, con garantía suficiente que respalde el pago del saldo.”

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 01 de diciembre de 2021.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
MARIA FERNANDA PARRA
ASTUDILLO -
0923274047

Econ. Ma. Fernanda Parra A.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS